

Bogotá, 13/03/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330184581**

Fecha: 13-03-2024

Señor (a) (es)
Transporte Nippa Ltda
Kilometro 19 Via Cienaga
Santa Marta, Magdalena

Asunto: 406 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 406 de 26/01/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☒

SI



Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☒

SI

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☒

SI

☐

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo y CD.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0406 DE 26/01/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 – 8**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 456486 de fecha 01 de abril de 2021, a través del radicado No. 20215341347812 del 06 de agosto de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas XVI042 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;

(...)”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN**

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

LIQUIDACION permitió que el vehículo de placas XVI042 transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 01 de abril de 2021.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 456486 del 01/04/2021¹³.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 456486 del 01/04/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XVI042 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) Ancho 3.60, Alto 4.40 Permiso 0127535. No cuenta con acompañamiento de técnico de seguridad vial (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 456486

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2021 MES: 04 DÍA: 01 HORA: 08 MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
VIA SAN RODRIGO - LA PAZ KM 57 MUNICIPIO DE BECERRIL

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
FEDERACION

6. SERVICIO
PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL CAMION
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMION TRACTOR X
CAMIONETA OTRO
MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
JOSE EDUARDO GARCIA
CERCHAR C# 77013021

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
77169844
LICENCIA DE CONDUCCION
77169844
EXPEDIDA
22-04-2019 VENCE
22-04-2022
NOMBRES Y APELLIDOS
EFRAIN MERCADO NAVARRO
DIRECCION
CALLE 37 #180-60 V# 3135575811
TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
NIPPA S.A NIT 800199935-8

12. LICENCIA DE TRANSITO
921752321

13. TARJETA DE OPERACION
MODO DE ACCION
N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
JORGE PICON VEGA
PLACA No. 023046
ENTIDAD
CU#2 CODARTZ
SETRA-DEGES

15. INMOVILIZACION
PATIOS TALLER PARQUEADERO
NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS.

16. OBSERVACIONES
Vehículo tractocamion de placa XVI042 con semirremolque tipo camabaja de # de registro 53244 placa R5487, que transporta un volquete articulado tipo volco modelo 13F3B, código chasis-motor: HHD600417, ZCNADOTESP45518, motor 340 Amalio, APO 2005; vehículo violando la ley 336/96 ART 49 literal J en concordancia con la resolución 00459/06 CAP IV, ART 16 literal A. NO

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

FIRMA DEL AGENTE
FIRMA DEL CONDUCTOR
FIRMA DEL TESTIGO
PT. GUSTAVO GARCIA
10987335811

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 456486 del 01/04/2021, aportado por la DITRA.

¹³ Allegado mediante radicado No. 20215341347812 del 06/08/2021.

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

De acuerdo a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas XVI042 se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XVI042 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XVI042 prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8**.

RESOLUCIÓN No. 0406 DE 26/01/2024

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 800199935 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0406 DE 26/01/2024

Notificar:

TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: KM 19 VIA CIENAGA

Santa Marta – Magdalena

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT

Revisó: Laura Barón Ubaque – Profesional Especializado DITTT

¹⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800199935-8

DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 30614

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 12 DE 1993

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1997

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 1997

ACTIVO TOTAL : 255,885,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 17 VIA A CIENAGA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 224157

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM. 19 VIA CIENAGA

MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2384 DEL 02 DE JULIO DE 1993 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6620 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE NIPPA LTDA.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3978 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994 OTORGADA POR Notaria 2a de Santa Marta DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7566 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SE TRANSFORMO EN SOCIEDAD ANONIMA, CUYA DENOMINACION ES TRANSPORTES NIPPA S.A.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30912 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : DISUELTA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1429



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTE NIPPA LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2024/01/24 - 12:00:24

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1429

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010, SE DECRETO DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3978	19940922	NOTARIA 2A DE SANTA MARTA	SANTA MARTA RM09-7566	19941003
EP-2029	19950615	NOTARIA 2A. DE STA. MTA.	SANTA MARTA RM09-8143	19950616
DOC.PRIV.	20111229	CAMARA DE COMERCIO	RM09-30912	20111229

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, TRANSPORTES NIPPA S.A. SERA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMO SON LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE COMPRA Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y DEMAS DERIVADOS SERVICIOS DE TRANSPORTES, ALQUILER DE MAQUINARIA, LA COMPRAVENTA DE EQUIPOS DE RADIOTELEFONO Y TODOS SUS ACCESORIOS, LA IMPORTACION O EXPORTACION DE LOS MISMOS SOLICITAR LOS PERMISOS RESPECTIVOS, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES, CONTRATACION DEL PERSONAL CALIFICADO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y COLOCAR ESTACIONES REPETIDORAS Y BASES EN LOS LUGARES NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE SUS OPERACIONES, PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SEGUN LAS MODALIDADES QUE LAS AUTORIDADES ESTABLEZCAN PARA ESTA ACTIVIDAD. B. TOMAR Y ENTREGAR DINEROS EN CALIDAD DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CON EL OBJETO DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. C. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIME CONVENIENTE LOS BIENES PRODUCTOS Y MERCANCIAS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE Y QUE LA LEY PERMITA. D. ADQUIRIR, ENAJENAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES E INMUEBLES, PATENTES, DERECHOS ETC, QUE REQUIERA LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. E. EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN RELACION CON EL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	203.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	203.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	203.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	PLATA PATIÑO NESTOR ISNARDO	CC 91,225,662

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	REY ARENAS ELSA VICTORIA	CC 63,307,154

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: SEGUN ESCRITURA NO. 3978 DEL 22 SEPTIEMBRE/1994 OTORGADA POR LA NOTARIA 2A. DE SANTA MARTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE OCTUBRE/1994 BAJO EL NO.7.466 DEL LIBRO RESPECTIVO CONSTA EL NOMBRAMIENTO DE: GERENTE: NESTOR PLATA PATINO. SUPLENTE: ELSA REY ARENAS.CERTIFICA..... ADMINISTRACION: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: EN GENERAL PROVEER AL DESARROLLO, CUMPLIMIENTO Y ORDENAMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; ELEGIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU SUPLENTE, RATIFICARLO O REMOVERLO Y SENALARLE SU REMUNERACION; AUTORIZAR LA CREACION DE NUEVOS CARGOS O EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS QUE EN RAZON DE SUS FUNCIONES Y CATEGORIA TENGAN ESPECIAL IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME RAZONADO SOBRE LA SITUACION FINANCIERA Y ECONOMICA DE LA SOCIEDAD, BALANCES Y CUENTAS DE CADA EJERCICIO Y PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS; Y ELEGIR SU PROPIO PRESIDENTE Y SECRETARIO EN CADA SESION; SALVO EXPRESAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY O ESTOS ESTATUTOS A OTROS ORGANOS DE DIRECCION DE LA SOCIEDAD, SE PRESUMIRA QUE LA JUNTA DIRECTA TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIA EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA CON SUS FINES SOCIALES.C E R T I F I C A REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN SUPLENTE, QUIENES EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA. CERTIFICA ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, AUTORIZANDO CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA DEBA INTERVENIR. 2. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL Y DE LAS DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EN QUE DEBA OCUPARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. 3. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. 4. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA. 5. CONFERIR PODER A ABONADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD, CON FACULTADES NECESARIAS EN CADA CASO PARA LA DEFENSA O PRESERVACION DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. 6. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS BALANCES E INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA INFORMACION DE ESTOS ORGANOS DIRECTIVOS O QUE DEBAN SER SOMETIDOS A SU APROBACION CONFORME A ESTOS ESTATUTOS, QUE SEAN NECESARIOS AL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS FUNCIONES DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL CONFORME A LA LEY O A LOS ESTATUTOS Y A LAS QUE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O LA DIRECTIVA. 7. REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS SIN NINGUNA RESTRICCION, PERO ESTA FACULTAD SOLO ESTARA RESERVADA PARA EL GERENTE CUANDO SE HAGA USO DE ESTA POR PARTE DEL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA QUE SER AUTORIZADA POR LA JUNTADIRECTIVA. CERTIFICA JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPALES NESTOR PLATA PATINO..... ELSA VICTORIA REY ARENAS..... ISNARDO PLATA ACEVEDO.....

SUPLENTE: DANIEL REY GUERRERO..... GLADIS PATINO DE PLATA..... MARIA DEL PILAR PLATA.....

.....C E R T I F I C A..... REVISOR FISCAL; IVAN ISIDRO VILLAMIZAR.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE NIPPA
MATRICULA : 30615
FECHA DE MATRICULA : 19930712
FECHA DE RENOVACION : 19970419
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1997
DIRECCION : KM 17 VIA CIENAGA
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELEFONO 1 : 218157
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 971, **FECHA:** 19970506, **ORIGEN:** Juzgado 4o. Civil Municipal de Sta Mta,
NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1219, **FECHA:** 19981002, **ORIGEN:** Administracion de Impuestos Nacionales de
Sta.Mta., **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE